

149 Aunque el vendedor debe pagar la alcabala y laudemio que por la venta se causen, tocará su solución al comprador si así lo pactan los dos, y por consiguiente al retrayente en caso de satisfacer este su importe, como queda sentado en el núm. 121. Pero no se deben, ni causan dos alcabalas, ni laudemios, porque el comprador no adquirió perfecta, é irrevocablemente la finca, por el consanguíneo, ó socio que se esperaban en breve, y así no se rescinde el primer contrato por no haber fraude, engaño, ni otro motivo para su rescisión, sino que sus efectos se transfunden, y pasan al retrayente, el qual se subroga en el lugar del comprador (1). El que apetezca mayor instrucción, vea los AA. citados, y á *Parlador. different. 109. (a)*.

(1) Gom. en la ley 70 de Toro n. 30. y 35. Matienz. en la 7. tit. 11. lib. 5. glos. 3. n. 12. al 20.

(a) *Adición al n. 141.* No se ha de confundir en esta ni otras materias el derecho de preferencia, y el de retracto que muchos no discernen. Aquel compete antes de la venta, este despues. A mas de los retractos, ó tanteos de que se trata en este capítulo, declaran, ó conceden las leyes este mismo derecho sobre otros muchos objetos. Tal es, el concedido á diferentes fabricantes, en las materias necesarias para sus fábricas; el uso de él no está ceñido á los nueve dias del tanteo ordinario de que trata la ley de Toro; los fabricantes pueden en qualquiera tiempo usar de este privilegio sobre todos los acopiadores, revendedores y extractores entre tanto que las dichas materias existan en estos dominios, ú en camino para otros extraños, y aun embarcadas en nuestros puertos, costas y radas, como el fin de esta disposición es que no falte el surtido necesario para nuestras fábricas, en que interesan la ocupacion de nuestros brazos, y el bien de la causa pública, y este milita, obra y subsiste en todo momento interin dichas materias esten en estos reynos, no ha puesto la ley limitacion alguna al uso de este privilegio. Por Real cédula de 18 de Noviembre de 1779, *ley 8. t. 25. l. 8. N. R.* se concedió á los fabricantes de paños y demas tejidos de lana gozan de este privilegio con la sola obligacion de hacer juramento de manufacturar las lanas por sí, ó de su cuenta. Los fabricantes que tantean han de satisfacer á los revendedores, acopiadores ó extractores, sobre el coste y costas un medio por ciento al mes de las cantidades que hubieren anticipado á los ganaderos que se las vendieron, desde el dia en que el comprador las hubiere desembolsado hasta el del tanteo. Esto se ha de entender con tal que la consignacion se haya hecho, y notificado á la parte del extractor, en el mismo dia, de manera que haya sido culpa suya no percibir el dinero; si la consignacion no se hizo por defecto del extractor que no se prestó á exhibir la contrata para saber el precio de la lana, el seis por ciento de la antici-

pacion se ha de girar hasta el dia del tanteo. El precio de la lana será el que resulte de la contrata, ó ajuste del comprador con el ganadero. Aunque sea extensiva á muchos años y cortes, pueden tantear por uno, algunos ó todos, y aun ciñéndose al de uno solo, pueden tantear el todo ó parte de lana. Si la contrata se refiriese al precio que tuviesen en aquel corte las demas de la provincia, este será tambien el que pagará el fabricante. Debe tenerse presente que si se tantea parte de la lana de una pila, ha de recibir el tanteador para completar el número de arrobas que tantea, lo correspondiente en las calidades inferiores de añinos, peladas &c, con cuyo respecto se hubiere dado precio en la contrata al todo de la lana. Así lo exige el uso literal del tanteo que la ley concede. Por circular de 5 de Septiembre de 1789, se extendieron á las fábricas de seda los artículos de la de 28 de Marzo de 1784, relativos á las de paños, y demas tejidos de lana sobre privilegio de tanteo. En el presente año de 1803, *ley 18. t. 13. l. 10. N. R.* con fecha de 14 de Febrero se ha expedido la siguiente Real cédula con diferentes declaraciones relativas al tanteo de lanas, y es de esta manera. "El Rey: Por quanto con el deseo de fomentar las fábricas de paños, y demas tejidos de lana de estos reynos, tuvo á bien mi Augusto Padre (que en paz descansa) dispensar por punto general á todos los fabricantes de esta clase diferentes gracias y franquicias, y entre ellas el privilegio de tanteo de las lanas conducentes á sus fábricas sobre qualquier comprador natural, ó extrangero, que las acopiase para revender ó extraer, prescribiéndoles las reglas que debian observarse en el uso de dicho privilegio por la Real cédula de 11 de Mayo de 1783 que es del tenor siguiente, *ley 17. t. 13. l. 10. N. R.*

"El Rey: Por quanto habiendome hecho presente mi Junta general de comercio, moneda y minas, en consulta de 27 de Febrero de este año, que al privilegio del tanteo que concedí á todos los fabricantes de paños, y demas tejidos de lana de estos reynos por el capítulo 16 de la cédula de 18 de Noviembre de 1779, en que se declaró habian de gozarle en las lanas conducentes á sus fábricas sobre qualquier comprador natural, ó extrangero siendo para revender ó extraer de estos dominios á los extrangeros, y para fábricas propias de lo interior de mis reynos, se oponian diferentes embarazos á los fabricantes por los compradores extractores, y no obstante lo claro y general de la citada mi Real disposicion que no daba motivo á dudas, ni á siniestras interpretaciones, era tanto el abuso que se hacia en este punto por los comerciantes extrangeros, para asegurar la extraccion efectiva de las lanas que necesitaban las fábricas de estos reynos, que llegaban hasta protestar, que no habia precio sabido de que hacerse consignacion por el fabricante, y el solo embarazo de apurar primero el precio á que valiese la lana en las pilas principales de la provincia, al paso que dexaba implicado al fabricante en la precision de hacer justificaciones, venciendo las dificultades que siempre opone el empeño, y el poder contrario, con quien va de acuerdo por punto general el vendedor, facilitaba entre tanto la remocion de la lana, y tal vez su extraccion, y dexaba burladas las esperanzas de surtirse el fabricante nacional: que los ajustes que hacen los comerciantes extensivos á las lanas de muchos cortes eran muy perjudiciales á los fabricantes, embarazándoles el uso de la preferencia, ó derecho de tanteo que les corresponde para su surtimiento; y á fin de precaver los muchos obstáculos que expe-

rimentan en un punto tan importante, me propuso la citada mi junta general lo que tuvo por conveniente (habiendo oído ántes á los Directores generales de Rentas, y á mi Fiscal), en la expresada consulta, y por mi real resolución á ella he venido en mandar que para que tenga efecto el indicado tanteo de lanas que tuve á bien dispensar á los fabricantes en la Real Cédula de 18 de Noviembre de 1779 se observen y guarden las reglas siguientes prescriptas en ella, n. 2. t. 13. l. 10. N. R.

1. "Que el privilegio concedido á todo fabricante de paños, y demas tejidos de lana por el capítulo 16 de la citada Real cédula de 18 de Noviembre de 1779 sea, y se entienda segun se declaró para la seda en Real cédula de 1.º de Septiembre de 1772, sin la precision de hacer constar, que la lana que tanteasen fuese necesaria en la fábrica, pues han de poder usar indistintamente de este derecho sobre todas las lanas compradas para extraer mientras no hayan salido del reyno con solo la obligacion jurada de manufacturarlas en él por sí, ó de su cuenta.,,

2. "Que para evitar perjuicios á los extractores, ó á los que las compren para revender por el uso del tanteo, será de la obligacion de los fabricantes de lana, segun se declaró para los de seda en la citada Real Cédula, satisfacerles su valor de coste y costas, y ademas el interes de medio por ciento al mes desde el dia en que el comprador de la lana desembolsó su importe hasta el en que se verifique el tanteo por el lucro cesante, y premio del dinero que tuviese anticipado, y expendido.,,

3. "Que el coste principal de la lana que ha de satisfacer el fabricante, ha de ser el mismo precio que resulte por la contrata, ó ajuste del comprador con el ganadero, aunque se haya celebrado por mas de un año, y sea extensivo el ajuste á la de muchos cortes, y en los casos en que no se hayan convenido en precio determinado, refiriéndose al que valga en aquel corte en las demas pilas de la provincia, sea tambien este para el fabricante el precio principal, con mas las costas que hubiese satisfecho el comprador, desde que se entregó de la lana hasta que la reciba el fabricante, con el premio del dinero desde su desembolso.,,

4. "Y últimamente, que así los subdelegados de mi Junta general de comercio, como las demas justicias del Reyno procediesen á la observancia, y cumplimiento de esta disposicion sumariamente, sin dar lugar á pleytos y dilaciones, ni ocasionar fraudes, ni admitir cautelas, que impidan su execucion, conforme á la prevencion expresa que en esta parte hace la ley 16. t. 13. l. 10. N. R.,,

"Y habiendo recurrido posteriormente á mi real persona los fabricantes de paños de Segovia, Bejar, Cataluña, y otras partes, y algunos extractores de lanas, los unos haciendo presentes los considerables perjuicios que sin embargo de las reales resoluciones anteriores sufren por la excesiva extraccion de lana, y solicitando providencia para evitarlos; y los otros quejándose de las denuncias que se les habian hecho, y pidiendo no se llevase á efecto el registro que suponian se habia propuesto á favor de los fabricantes: todo de mi real orden en la enunciada mi Junta general de comercio y moneda, con lo expuesto sobre ello por mi Fiscal, me propuso quanto despues de la mas seria reflexion alcanzó, y consideró conducente sobre tan grave negocio en consultas de 15 de Febrero de 1796, 1.º de Junio de 97, y 4 de Setiembre del año proximo pasado, y por mi Real resolución á la última publicada, y manda-

da cumplir en la plena de 25 de Noviembre conformándome con su dictamen, despues de haber oído nuevamente á mi Fiscal, á fin de asegurar y facilitar á las fabricas nacionales las lanas que necesiten para sus operaciones, cortando de una vez los efugios con que se ha procurado, y procura eludir el derecho de tanteo que las compete, y se las concedió por la mencionada Real cédula de 11 de Mayo de 1783, he venido en confirmársele, y ampliársele con las diez y siete nuevas declaraciones siguientes.,,

1. "Que el tanteo ha de ser, y entenderse expedito con arreglo á la misma cédula sobre todo extractor, ó revendedor de lana comprada, exceptuándose únicamente las partidas que se compren con preciso destino á fabricas de estos reynos, y quedando tambien sujetas al mismo derecho las que compren los fabricantes por negociacion, y para extraer.,,

2. "Que todos los extractores y revendedores de lana han de registrar las compras que hicieren, expresando con juramento en los registros la vecindad del ganadero y comprador, las arrobas de la lana comprada, y su calidad, la fecha y condiciones de la contrata, con expresion de si es á recibo segoviano, ó vellon redoño, y declaracion de si hubiere uno, ó mas precios, y quales sean, y con que condiciones; y en el caso de mediar anticipacion, deberá asimismo manifestarse la cantidad de que ha sido esta, el tiempo en que se haya verificado, ó hubiere de verificarse, y si hubiese plazos, quales sean, y á quantos años se extienda la contrata, sin omitir ninguna de las demas particularidades del contrato, de suerte que nada quede que desear para el perfecto conocimiento de él.,,

3. "Que estos registros se han de executar en el pueblo donde se celebre el contrato ante el Escribano de fábrica si hubiese en él, y en su defecto ante el de Cabildo para el dia 1.º de Mayo de cada año, siendo las contratas anteriores á esta fecha, y si fueren posteriores dentro de los quatro primeros dias siguientes al en que se hubiesen celebrado.,,

4. "Que los que por comision compren lanas para las fabricas de estos Reynos deban tambien hacer los registros en los tiempos señalados en el artículo antecedente, explicando en ellos el ganadero de quien compran, la fábrica á que destinan la lana de cada contrata, sus arrobas, y la porcion ó número de estas á que se estienda su comision, ó encargo; pero sin que en quanto á las compras relativas al surtido de fabricas, sea preciso expresar en los registros los precios, plazos ni condiciones.,,

5. "Que si los comisionados de fabricas de estos Reynos hiciere otras compras, que excedan de los encargos de ellas, sea de su obligacion el registrar las contratas en la forma que prescribe el artículo 2. para con los extractores, y revendedores.,,

6. "Que los fabricantes que reunan la calidad de extractores han de registrar todas las contratas que hicieren de lanas para extraer con la expresion que contiene el citado artículo 2.

7. "Que todos los interesados á quienes se prescribe la formalidad de registrar las lanas, tengan obligacion de sacar testimonio del registro, y llevarle al Escribano de fabricas: y en defecto de este, á uno de los de cabildo de la cabeza del partido, para el dia 4 de Mayo de cada año, si las contratas fuesen anteriores al primero de aquel mes, y las posterio-

res dentro de quatro dias siguientes al en que se hicieren. ,,

8. "Que en el caso de no hacerse los registros en la forma prevenida en las condiciones segunda, tercera, quarta, quinta y sexta, ó de faltarse á lo que se ordena en la séptima, en donde quiera que se hallaren las lanas se puedan denunciar, y denuncien, y se declaren por perdidas, aplicándose la mitad de su importe para las penas de cámara de mi Junta general, y la otra mitad para el Juez, y denunciador. ,,

9. "Que para los procedimientos por defecto del registro sea bastante la personalidad de los que hayan estado comisionados para las compras, y las de los demas encargados del beneficio de la lana contra quienes se dirigirán los apremios. ,,

10. "Que en los contratos en que no hubiese anticipacion de dinero, si se tantease la lana, el fabricante que la tantea, satisfaga el coste, y costa, y medio por ciento cada mes desde el dia en que el comprador pagó el importe hasta el en que se verificase el tanteo en conformidad; y por ampliacion de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real Cédula de 11 de Mayo de 1783. ,,

11. "Que si se pactare anticipacion del comprador al ganadero con interes determinado, ha de ser este de cuenta del ganadero desde el dia de la anticipacion hasta el dia de la entrega de la lana, y el fabricante abonará al comprador desde aquel dia de la entrega, hasta el del tanteo, y reintegro el medio por ciento al mes, prevenido en la propia Cédula. ,,

12. "Que si se vendiese la lana capitulando anticipacion sin interes, aunque embebiéndose en la equidad del precio, en este caso sea obligado el fabricante á pagar al extractor, ó revendedor de quien tantease el medio por ciento cada mes desde el dia de la anticipacion hasta el en que se verificase el tanteo. ,,

13. "Que quando se vendiere la lana á plazos, capitulando el ganadero precio fijo, y el interés desde su entrega hasta el pago, el fabricante que tanteare deberá pagar aquel interés no excediendo del medio por ciento desde el dia de la entrega de la lana hasta el en que tenga efecto el tanteo, si quisiere hacer efectiva la entrega del importe; mas si el fabricante usare de los plazos del contrato ha de ser competente fianza á satisfaccion del ganadero para su seguridad. ,,

14. "Que si el plazo fuere sin interés, por recargarse su utilidad en el precio de la lana, en tal caso podrá el fabricante pedir que esta se regule por peritos nombrándose tercero judicial, si hubiese discordia, y llenará el contrato pagando el precio que resulte de esta regulacion, y el interés de medio por ciento desde el dia de la entrega al comprador hasta el tanteo, y pago, ó hasta el del plazo, si usase de él, afianzándole como se ha prevenido. ,,

15. "Que si se justificare simulacion en el precio en la anticipacion, ó en la asignacion de intereses, quede relevado de pagar estos al fabricante, y se entienda su tanteo por el precio medio que en aquel año tuvieren las pilas de igual clase: y en estos casos los subdelegados, ó justicias, que entendieron en el tanteo deberán dar cuenta á la junta, á fin de que con proporcion á las circunstancias de cada uno puede acordar las providencias que estime conducentes para escarmiento del ganadero, y comprador. ,,

16. "Que así los Escribanos de fábricas como los de cabildo ante

quienes deberán registrarse las ventas, sin pretexto, ni excusa han de admitir, y hacer los registros que se solicitaren, llevando por derechos de cada registro dos reales vellon, y otros dos por el testimonio que ha de dar para que se presente en la cabeza de partido; y en el caso de contravencion; ó de exceso en los derechos se les exigirá la multa de 50 ducados por la primera vez, y doble por la segunda, aumentándose las demas penas arbitrarias que convengan por la tercera. ,,

17. "Y que los Escribanos de fábricas, ó de Concejo de las cabezas de partido por la exhibicion de los registros á los fabricantes solo lleven dos reales por cada vez, que para ello se les requiriese, exigiendo los derechos conforme á arancel por los testimonios que se les pidieren. Por tanto, publicada esta mi real resolucion en la referida junta general de comercio, y acordado su cumplimiento, en su consecuencia he mandado expedir la presente Real Cédula, por la qual ordeno á los Presidentes, Regentes y Oidores de mis Consejos y Chancillerías, á los Capitanes y Comandantes generales de mis Reynos y Provincias, y Presidentes de sus Audiencias, á los Ministros de ellas, y particularmente á los Intendentes Subdelegados de mi Junta general de comercio, Asistentes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Superintendentes, y Administradores de mis Rentas Generales y Provinciales, y servicios de Millones, Fieles, Cogedores, Arrendadores, Aduaneros, Dezmeros, Portazgueros, Guardas y Diputados de Gremios, Veedores y Tratantes de estos mis Reynos y Señoríos, y á qualesquiera otros Jueces, Justicias y personas de ellos, que luego que les fuere presentada ó su traslado en forma que haga fé, la vean, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y executar inviolablemente lo contenido en esta mi Real Cédula de confirmacion y ampliacion de la mencionada de 11 de Mayo de 1783 que se ha insertado, sin permitir se vaya contra su tenor; ni se contravenga á este en todo, ni en parte con pretexto alguno. ,,

Los fabricantes de curtidos gozan tambien del mismo privilegio en los cueros y pieles al pelo conducentés á sus fabricas, sobre qualquier comprador natural ó extrangero, que las compre para revender, ó extraer del Reyno. *Real Cédula de 8 de Mayo de 1781, ley 11. t. 25. l. 8. N. R. y n. 8. y 10. en los artículos 33. y 34. Véanse tambien las leyes recopiladas del tit. 25. l. 8.*

Los fabricantes de xabon tienen tambien derecho de tanteo por el coste y costas en todas las cantidades de sosa y barrilla que necesiten para el consumo de sus fabricas; y existan no solo en poder de cosecheros, sino tambien en el de factores, tratantes y comisionistas. *Real Provision de 17 de Noviembre de 1769, ley 19. t. 13. l. 10. N. R.* Los de Indianas gozan del mismo derecho en todos los algodones que se traxeren de América, y necesitaren para su consumo. *Real Cédula de 30 de Junio de 1773, n. 3. d. t.* Los de papel lo tienen igualmente en las compras de trapo que hicieren los acopiadores ó tratantes. *Real Cédula de 1. de Marzo de 1762, ley 20. t. 13. l. 10. N. R.* y por real resolucion de 11 de Abril de 1792 las fabricas de lino y cáñamo pueden tambien tantear estos efectos, *ley 21. d. t.*

Tampoco está cesido al término de nueve dias el tanteo que corresponde á los pueblos, de las jurisdicciones vendidas por la Corona. La

jurisdicción de su naturaleza es inestimable y fuera de todo comercio; el súbdito tiene esencialmente un derecho inamisible, nacido de la naturaleza de la misma institución social, á no depender ni ser mandado sino por su Soberano y Señor natural, ligado tambien personalmente con fuerza en sus relaciones de autoridad suprema hacia sus propios y naturales. Un vasallo vendido se tiene por esclavo; un súbdito baxo la dependencia política del Soberano, es libre. En los recursos de los pueblos contra esta separacion obra sus efectos el instituto social. Las necesidades del estado particularmente en los Reynados de los Señores D. Felipe II. y D. Felipe IV. forzaron á que la ley hiciese comerciable una cosa, que no lo es, ni lo puede ser por su naturaleza. Esta, los derechos del súbdito, y los del Soberano mismo claman á todo momento para que entre la cabeza y miembros se estrechen unos vínculos, rotos en alguna manera, ó muy debilitados con la venta de las jurisdicciones. De aqui el derecho perpetuo de tanteo que pertenece á los pueblos para redimir su esclavitud, y volver á la Corona; de aqui el derecho tambien perpetuo de la Corona para su incorporacion. Reintegrado de su dinero el comprador de la jurisdicción cesan todas las causas que dieron motivo á una venta resistida y forzada; no se falta en él á la buena fé de un contrato que por la condicion inenajenable de lo que se vende, trae consigo la qualidad de poder tornar á su centro una cosa que se sacó de él. Pero se faltará á la buena fé, en retraer ó incorporar á la Corona fincas venales y comerciables por su naturaleza, que salieron de ella con legitimos títulos de venta? Propongo este problema para que lo resuelvan otros mas avisados.

No se ha de confundir segun queda dicho como algunos lo confunden, el derecho de preferencia con el de tanteo: en las comisiones ó despachos que se libraron para beneficiar, y vender las jurisdicciones se les dió á los pueblos un cierto breve término judicial en que pudiesen usar del derecho de preferencia, aprontando el importe de ellos segun las reglas adoptadas para su avalúo. No hallándose los pueblos en estado de hacer este desembolso, se llevó á efecto la venta: y aunque se consumió el derecho de preferencia les quedó el de tanteo. Las ventas de vasallos en tiempo del Señor D. Felipe II. fueron de los que desmembrándose de las Iglesias en virtud de Breve de su Santidad, se enagenaron á los asentistas y otras personas de caudal. Las que se hicieron en tiempo del Señor Don Felipe IV. proceden de las concesiones del Reyno junto en Cortes, con el fin de invertir su precio en satisfacer á los asentistas y factores que sobre su importe debian anticipar caudales para ocurrir á los empeños de la Corona. Las reglas é instrucciones que se dieron para formalizar estas enagenaciones, y entregar su producto, se llamaron *reglas de factorta*, del nombre de los factores ú asentistas las que se hallan en el quaderno de rentas reales de la última edicion.

Las mismas necesidades del Estado obligaron tambien á beneficiar y vender, y aun á acrecentar con este fin diferentes oficios publicos de las ciudades y villas de estos Reynos. En ellos como en las jurisdicciones militan iguales ó equivalentes razones para el derecho de tanteo á favor de los pueblos á que pertenecen, y por qualquier vecino por accion popular, ó para su consumo, ó para proveerlos en la forma legal en los mas idóneos, para el desempeño de los objetos de administracion pública, á que fueron instituidos; su venta está en oposicion con tan importantes y sagrados fi-

nes, y por los daños que, l. 3. t. 8. l. 7. N. R., experimentan los pueblos de servirse de estos oficios por título de enagenacion; se pactó en las condiciones de millones que no se vendiesen, ni empeñasen, ni acrecentasen, y que las ciudades y villas pudiesen tantear los enagenados y vendidos, de que se libró Real Cédula en 18 de Julio de 1650, que está en el quaderno de las escrituras de millones. Véanse las condiciones del quinto género de millones citadas en la nota 22.

Por Real Decreto de 27 de Enero de 1739 se mandaron vender los oficios concernientes al gobierno político y económico de la Corona de Aragon; y por otro Real Decreto de 10 de Noviembre de 1741 tuvo á bien S. M. revocar la venalidad de ellos, mandando no se executase mas en lo tocante al gobierno de los pueblos, y que se pudiesen tantear los vendidos, y quedar como estaban pagando á los compradores las cantidades que hubiesen contribuido.

Estas instancias de tanteos é incorporaciones, como incidencias de las condiciones de millones, correspondian al Consejo en sala de mil y quinientas; pero como diferentes oficios y jurisdicciones se vendian á plazos, y pertenecia indispensablemente al Consejo de Hacienda el conocimiento sobre la exacción y cobro de las cantidades en que se beneficiaron, ocurrieron algunas dudas sobre el Tribunal donde se debian introducir estas demandas, y hecho presente á S. M. recayó el Real Decreto de 25 de Febrero de 1778, de que se expidió Real Cédula en 10 de Marzo del mismo año con las declaraciones siguientes que se ponen para noticia del lector, aunque ya despues de las Reales Cédulas que se insertaron al fin de esta nota, no interesan tanto.

I. "Que siempre que los pueblos intentasen demandas de tanteo de jurisdicciones, vendidas en fuerza de los Breves de la Santidad de Gregorio XIII. ó de las que por concesion del Reyno se han enagenado por reglas de factoría, ú por otros servicios pecuniarios, el conocimiento toca á la Sala de mil y quinientas del Consejo, depositando el precio los pueblos ó qualquier vecino por accion popular y á su costa."

II. "Que del propio modo se ha de recurrir á dicha Sala, respecto á otros qualesquier oficios y derechos jurisdiccionales ó arbitrios, enagenados por venta, baxo el mismo depósito, siempre que intentasen redimirse los pueblos."

III. "Que quando el pleyto fuese sobre recobrar de los compradores de jurisdicciones, ó derechos el todo, ó parte del precio, que estuvieren debiendo del servicio y cantidad pactada al tiempo de la venta, la instancia se deberá seguir en el Consejo de Hacienda."

IV. "Que si tratase de incorporar ó retraer los efectos vendidos, devolviendo el precio para incorporarlos en el Real Patrimonio, es igualmente propio y privativo del Consejo de Hacienda."

V. "Que todos los pleytos pendientes de ambos Consejos que no se hubiesen contextado por las partes, se remitan conforme á esta declaracion al respectivo Consejo, sin necesidad de seguir competencia sobre ello, observándose esta regla de buena fé, y haciendo la remision de oficio, notificándose á las partes para que continúen su justicia en el Tribunal correspondiente."

VI. "Que los pleytos que estuvieren ya contextados en la instancia de vista se sigan en el mismo Tribunal por donde han empezado, y en